

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-3-2018  
Derivado del diverso UT-A/0003/2018**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

- **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**
- **SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**
- **SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de febrero de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitudes de información.** El dos de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000000718, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“[...] una relación o lista de todos los juicios, de cualquier materia o tipo de asunto (ya sea en materia de amparo o de cualquier otra naturaleza), en que haya intervenido como parte (ya sea como actor, demandado, tercero interesado, denunciante o querellante, o con cualquier otro carácter), una empresa de participación estatal mayoritaria, sea cual fuere la instancia judicial que hubiera resuelto en forma definitiva (Juez de Distrito, Tribunal Unitario o Colegiado, Sala o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se encuentre en la base o bases de datos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...].” (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de dos de enero de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0003/2018.

Por otra parte, es pertinente señalar que en dicho proveído a partir de que el peticionario pidió *información generada por los órganos pertenecientes al Consejo de la Judicatura Federal y que no se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, se determinó *remitir dicha solicitud por medios electrónicos al Consejo de la Judicatura Federal para que dicho órgano diera el trámite correspondiente con relación a los datos requeridos que resulten de su competencia*.

**III. Requerimiento de información.** El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/0014/2018, UGTSIJ/TAIPDP/0046/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/0047/2018, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, y a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Respuestas de las áreas requeridas.** En atención a los requerimientos que les fueron formulados, la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/FAOT/37/2018 de doce de enero, así como las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala, a través de los diversos PS\_I-26/2018 y 14/2018, de nueve y doce de enero del año en curso, señalaron que no tienen bajo su resguardo algún documento que contenga la información requerida por lo que debe considerarse inexistente.

**V. Remisión del expediente.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0257/2018 remitió el expediente UT-A/0003/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-I/J-3-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

**VII. Prórroga.** En sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis de fondo.** En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el

ejercicio de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia<sup>1</sup>.

En el caso, el peticionario a través de la solicitud que nos ocupa, pretende obtener la información consistente en *una relación o lista de todos los juicios, de cualquier materia o tipo de asunto (ya sea en materia de amparo o de cualquier otra naturaleza), en que haya intervenido como parte (ya sea como actor, demandado, tercero interesado, denunciante o querellante, o con cualquier otro carácter), una empresa de participación estatal mayoritaria, sea cual fuere la instancia judicial que hubiera resuelto en forma definitiva (Juez de Distrito, Tribunal Unitario o Colegiado, Sala o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se encuentre en la base o bases de datos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Al efecto, las áreas requeridas en torno a la información solicitada manifestaron que no tienen bajo su resguardo algún documento que contenga la información requerida por lo que debe considerarse inexistente.

Al respecto, es importante tener presente que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras cuestiones, prescribe que:

---

<sup>1</sup> Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”**

**Artículo 130. [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...]”**

- Los sujetos obligados deben entregar la información que documenten conforme a sus funciones<sup>2</sup>.
- Cuando el órgano señale que no existe, el Comité de Transparencia, debe analizar la validez de sus manifestaciones, y en su caso, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Alto Tribunal sobre la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia<sup>3</sup>.

En ese orden, tomando en cuenta la naturaleza de lo requerido por el solicitante, esto es, un listado de *todos los juicios en que haya intervenido como parte una empresa de participación estatal mayoritaria, en asuntos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, y que la Secretaría General de Acuerdos, área que lleva los registros de las decisiones emitidas por el Pleno de este Alto Tribunal<sup>4</sup>, así como las Secretarías de Acuerdos de la Primera Sala y de la Segunda Sala que realizan correlativamente esa función en las Salas del Alto Tribunal<sup>5</sup>, informan que en el esquema interno de regulación del quehacer de este Alto Tribunal, se encuentra establecida una manera de sistematizar la información jurisdiccional, en el que actualmente no se contempla un instrumento de esa naturaleza, es decir, con el nivel de especificidad requerido por el solicitante; este Comité de

---

<sup>2</sup> Artículo 129.

<sup>3</sup> Artículo 44, fracción II.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto por el *Artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, que señala: “Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones: **I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos** y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; [...]”.

<sup>5</sup> En términos del artículo 78 *del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, que es del tenor siguiente: “Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones: I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente; [...]”.

Transparencia considera que debe confirmarse la inexistencia de la información analizada, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>, advirtiéndole que no se está ante el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>7</sup> conforme al cual deban tomarse otras medidas para localizar la información.

Lo anterior, en el entendido de que del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, que por su naturaleza ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de justicia. Empero, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se tiene un indicador como el requerido por el ciudadano.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la información en términos de lo señalado en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;”

[...]

<sup>7</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;” [...]

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**